

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Rad: 54 051 40 89 001 2020- 00039 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
Arboledas, Norte de Santander, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular Mínima

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada bajo el número 54 051 4089001 2020 00039 00, instaurada a través de apoderada judicial por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800 .037.800-8, en contra de JOSE TRINIDAD PABON TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.410.545, domiciliado en Arboledas, se acompaña a la demanda allegada en forma virtual, con los anexos virtuales, poder, el pagaré N°051526100003401, carta de instrucciones, Endosos, Tabla de amortización, pagaré N° 4481860003715080, carta de instrucciones, consulta general de tarjetas, estado de endeudamiento, certificación de vinculación laboral, Certificado de existencia y representación Banco Agrario de Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 21 de agosto de 2020, Certificado de existencia y representación de FINAGRO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 21 agosto de 2020, copia de la Escritura Pública N° 0101 del 3 de febrero de 2020, y respectivo certificado de vigencia; certificado de libertad y tradición, y respectivo certificado de vigencia de poder; Certificado de existencia y representación Banco Agrario de Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá,

Una vez verificado que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos bases de ejecución, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y s.s., y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra **JOSE TRINIDAD PABON TARAZONA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

A) : Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051526100003401, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5'223.955).

B): Por la suma de **SETECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$716.921)**, correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés DTF + 7.0 puntos efectiva anual desde el 18 de mayo de 2019, hasta el día 17 de noviembre de 2019.

C): Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° **051526100003401**, desde el día 18 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$ 31.199**), correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré N° **051526100003401**.

E) Por el capital insoluto contenido en el pagare **4881860003715080** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$2'383.841**).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Rad: 54 051 40 89 001 2020- 00039 00

F) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° **4881860003715080**, desde el día 24 de septiembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.

G) Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$69.872), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré Numero **4881860003715080**

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado conforme lo establece el artículo 291 del C. G.P., concédase el término de diez días para proponer excepciones, *enfaticando que se haga por una empresa autorizada y que se desplace a la zona rural y/o con los inspectores de policía el apoyo.*

TERCERO: TRAMITAR, *la presente demanda por el procedimiento señalado en la sección segunda del proceso ejecutivo, título único, capítulo I de las disposiciones generales, artículo 422 y siguientes del CGP y demás normas concordantes, Sobre costas se resolverá en su oportunidad.*

CUARTO: RECONOCER a la doctora VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, *como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido. Por cumplir los requisitos legales téngase como dependiente judicial al doctor DANIEL ALFREDO DALLOS.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ

Juez





DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
540514089001 2019 00062 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Arboledas, Norte de Santander, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Disminución de Cuota Alimentos,
y Reglamentación de visitas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Atendiendo que con anterioridad se había sido señalada mediante auto del 18 de septiembre de 2020, y no pudo llevarse a cabo por falta de comunicación a la pasiva, se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia prevista artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las **DOS (2:00)** de la tarde del día **DOS (2)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE** (2020).

Se previene a las partes a quienes se citan para que concurren personalmente a la diligencia a fin de practicar los interrogatorios, e intentar la conciliación, y demás asuntos relacionados. Igualmente se advierte que serán aplicables consecuencia del art. 372 del C.G.P, por inasistencia a la audiencia, previstas en el numeral 3 y 4 del artículo en cita.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones propuestas por el demandado. La del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si no concurren a la audiencia, y no justifican su inasistencia dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. A la parte que no concorra se le impondrá multa de 5 S.M.L.M.V.

DECRETO DE PRUEBAS

POR EL DEMANDANTE:

Las documentales aportada con la demanda.

POR LA PASIVA:

Las documentales allegadas con la demanda.

POR EL DESPACHO:

Practicar Interrogatorio a las partes que se absolverán en la fecha inicialmente anotada

DOCUMENTALES POR EL DESPACHO: Informe de visitas domiciliarias y entrevista psicológica allegado por la Comisaria de Familia de Arboledas (fol. 30- 59). Constancia del Juzgado Cuarto de familia de Oralidad de Cúcuta (folio 87). Actas de entrega de dinero deuda de alimentos (fl. 78-81)

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
rad 540514089001 2020 00020 00
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Arboledas, Norte de Santander, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Fijación cuota Alimentos

Se encuentra el despacho la presente demanda una vez resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, que dispuso declarar infundado el impedimento mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, recibido en este despacho el día 20 de los cursantes, por tanto se acata la misma y se procederá a continuar a continuar el trámite que corresponde.

Una vez revisado el expediente se observa que fueron allegados varios memoriales allegados virtualmente, del doctor RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, por tanto se entrará a resolver lo que corresponda.

Obra con recibido de fecha 9 de septiembre de 2020 ((fl. 53), y reiterado el 9 del mismo mes (fl. 56), poder otorgado por la demandante, por tanto se RECONOCE AL doctor RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, como representante judicial de la señora NIDIA CECILIA LAGUADO, en los términos otorgados.

Igualmente en siguiente memorial visto a folio 58, solicitó se oficie a la Secretaria de Educación de Bolívar para que certifique respecto al valor del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado; y si a la fecha cuenta con cesantías acumuladas y el valor de ellas, Lo anterior a fin de que obre como prueba dentro del proceso de la referencia, a lo cual se accede, en consecuencia se ordena OFICIAR a dicha institución.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON
FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**
Ejecutivo Singular.

Arboledas, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** radicado bajo el número **540514089001-2020-00024** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, siendo su apoderado el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en contra del señor **NELSON HENRIQUE CONTRERAS GARCIA**, *identificado cedula 88'207.135 de Cúcuta.*

ANTECEDENTES

Defiende la parte Demandante los presupuestos fácticos de manera resumida, así:

- Que, el señor **NELSON HENRIQUE CONTRERAS GARCIA**, suscribió y acepto el pagare **051126100003533**, correspondiente a la obligación número **725051520085020** que al sumar todos sus conceptos da un valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 8'809.037)**., *con fecha de vencimiento el 23 de junio de 2019. El anterior título valor respalda la obligación 725051520085020* correspondiente al pagaré número **051126100003533**, la cual fue fijada para ser cancelada en 12 cuotas semestrales con una tasa de interés DTF+7 PUNTOS, efectiva anual según la tabla de amortización adjunta a la demanda y de la cual se expidió una copia al cliente al momento de aprobarse el crédito. La obligación **725051520085020**, correspondiente al pagaré número **051126100003533**, se encuentra vencida desde el 23 de junio de 2019, con saldo a capital de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$7'922.794)**. *El pagare número 051126100003533, correspondiente a la obligación 725051520085020, presenta saldo de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$582.529), correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del DTF+7. PUNTOS, efectiva anual, desde el día 23 de DICIEMBRE DE 2018 hasta el día 23 de junio de 2019*

Que a pesar de los requerimientos hechos por el Banco Agrario de Colombia, el demandado no ha cancelado las acreencias, que el señor **NELSON HENRIQUE CONTRERAS GARCIA** Se obligó a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que los plazos para cancelar la obligación, se encuentran vencidos, por cuanto ha incumplido con los pagos de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible la obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor. Que el Banco Agrario de Colombia endoso **FINAGRO** el pagare Numero **051126100003533**, correspondiente a la obligación **725051520085020**, quien nuevamente, a través de su apoderado los endoso en propiedad al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**.

PRETENSIONES

El profesional del derecho de la parte actora pide se hagan las siguientes declaraciones, resumidas de la siguiente manera:

- Que, libre mandamiento de pago contra del señor **NELSON HENRIQUE CONTRERAS GARCIA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare Numero **051126100003533**, correspondiente a la obligación **725051520085020**. Por el capital contenido en el pagare Numero **051126100003533**, correspondiente a la obligación **725051520085020**, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$7'922.794)**, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$582.529)**, correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del DTF+7. PUNTOS, efectiva anual, desde el día 23 de DICIEMBRE DE 2018 hasta el día 23 de junio de 2019,

AUTO INTERLOCUTORIO

contenidos en el pagaré número **051126100003533**, correspondiente a la obligación **725051520085020**, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare número **051126100003533**, correspondiente a la obligación **725051520085020**, desde el día 24 DE JUNIO DE 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Super Financiera de Colombia por la suma de **VEINTISIETE MIL SEIS PESOS (\$27.006)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare número **051126100003533**, correspondiente a la obligación **725051520085020**. Que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que decida la admisión de la demanda. Que se condene en costos y gastos del proceso a la parte demandada.

TRAMITE

Allegada la demanda de forma virtual atendiendo a la pandemia y atención digital autorizada, se procedió a inadmitir la demanda con auto de fecha el día 26 de agosto de 2020, y el togado SOTO ANGARITA, mediante escrito de fecha 1 de septiembre del 2020, hace reforma a la demanda, y mediante auto de fecha 7 de septiembre del 2020, se hace admisión a la reforma de la demanda y se libra mandamiento de pago, ordenando notificar al Demandado conforme a lo dispuesto en el Artículo 290 del C de G.P., quien se pudo notificar personalmente el 6 de noviembre de 2020, momento procesal oportuno para ejercer el derecho de defensa y siendo la etapa procesal para presentar excepciones, el demandado guardo silencio, para la cual esta juzgadora entrara a pronunciarse sobre lo que corresponda y a proferir el fallo de instancia atendiendo, previo estudio del trámite dado al expediente. Y es así, en esta instancia judicial y teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos de ley, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, conteste a lo solicitado, se decretó las medidas cautelares las cuales no fueron posible materializarse. Dentro del término de contradicción dentro de la presente actuación y oportunidad de descargos fue desaprovechada, Vemos entonces que existe la suscripción del título valor, así las cosas el artículo 709 del código de comercio enseña que es un pagare, por tanto el pagare base del recaudo ejecutivo reunía las exigencias del artículo 422 del C.G del P.

Por tal razón y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de **NELSON HENRIQUE CONTRERAS GARCIA**, respecto de los pagare Número Numero **051126100003533**, correspondiente a la obligación **725051520085020**, conforme a lo pedido por la parte demandante en su escrito y lo señalado en el auto de fecha 07 de septiembre del 2020, respecto de dicha obligación, por tanto es menester seguir adelante con la ejecución, en aplicación de la norma en mención, sin que los descargos presentados como excepciones prosperen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO NORTE DE SANTANDER**

RESULEVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor **NELSON HENRIQUE CONTRERAS GARCIA**, respecto de los pagare Número Numero **051126100003533**, correspondiente a la obligación **725051520085020**, conforme al mandamiento de pago adiado 07 de septiembre del 2020 y lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESENTAR la Liquidación del Crédito en los términos determinado en el Artículo 446 del C.G.P. **INCLÚYASE** como Agencias en Derecho a favor de la parte Demandante y a cargo de la parte Demandada, el 5 % de las obligaciones reclamadas en el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte Demandada. Tásense.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión como lo enseña el Código General del Proceso, artículo 295.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Jueza Promiscuo Municipal